DECRETO 2536/1972, de 18 de agosto, por el que se constituye en vigo el «Colegio Universitario de Vigo», adscrito a la Universidad de Santiago.

El excelentísimo Ayuntamiento de Vigo ha solicitado en dicha capital la constitución de un Colegio Universitario, adserto a la Universidad de Santiago, que imparta las enseñanzas correspondientes ai primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras Ciencias y Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Santiago, al amparo de lo establecido en el Decrato cuatrociantos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo (-Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y en el artículo setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientes setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo le auteriormente expuesto, teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Santago y de la Junta Nacionar de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.-Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se constituye en Vigo un Colegie Universitario, con la denominación de «Colegio Universitario de Vigo».

Artículo segundo.—El Colegio Universitario de Vigo im-partirá las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras. Ciencias y Ciencias Económicas y Empresariales.

Artículo tercero.--El Colegio Universitario de Vigo se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.--Los Estatutos deberán ser modificados automaticamente en caso de que se modifiquen, asimismo, las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesaren las actividades del Colegio Universitario de Vigo, los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Santiago.

Artículo sexio.-Se autoriza al Ministerio de Educación, y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias sean precisas para el desarrollo de este Decreto,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a disciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

COLEGIO UNIVERSITARIO DE VIGO

ESTATUTOS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El Colegio Universitario de Vigo es un Colegio integrado en la Universidad de Santíago, cuya creación se basa en el convenio de colaboración entre la Universidad y el

Ayuntamiento de Vigo.

Art. 2.º Su régimen académico, juridico y económico es el vigente en la Universidad de Santiago. De ella depende totalmente en el aspecto académico, mientras en el económico será regido por una Comisión de Patronato, con la representación de la Estidad coloboradario. la Entidad colaboradora que se senala en el convenio de colaboración.

Art. 3.º De acuerdo con el artículo 74 de la L. G. E., imper-tirá enseñanzas correspondientes al primer ciclo de educación universitaria, bajo la dirección y con el mismo régimen de la

universitaria, bajo la dirección y con el mismo régimen de la Universidad de Santiago.

Art. 4.º Es también misión del Colegio Universitario de Vigo realizar trabajos de investigación científica, en coordinación con los Departamentos de la Universidad de Santiago. En estas tareas podrán colaborar, previo el oportuno concierto, Entidades públicas y privadas, y se orientarán preferentemente hacia problemas de interés de la región.

Art 5.º Su funcionamiento y regimen general se regirá por lo establecido en la Ley General de Educación. Decreto sobre

lo establecido en la Ley General de Educación, Decreto sobre Colegios Universitarios y lo establecido en los presentes Estatutos.

TITULO PRIMERO

Comisión de Patronato

Articulo 1.º La Comisión de Patronato del Colegio Universitario de Vigo es el órgano de conexión entre la sociedad y la Universidad de Santiago, a través del cual la Universidad se hace partícipe de las necesidades y aspiraciones sociales en lo

que respecta al Colegio Universitario en el presente y en el futuro. En virtud de las responsabilidades y funciones que asume la Comisión de Patronato, tendrá personalidad jurídica y patrimonio, con el que sufragará las exigencias económicas del

Colegio.

Art. 2.º La Comisión de Patronato estará constituída por un

Art. 2.º La Comisión de Patronato estará constituída por un Presidente y diez miembros, según establece el artículo 86 de la Ley General de Educación. El Presidente será designado entre sus miembros por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Patronato de la Universidad de Santiago. Art. 3.º En el período de vigencia del convenio de colaboración económica, la Entidad colaboradora designará cinco de los miembros de la Comisión de Patronato. El Director del Colegio Universitario será miembro nato de la Comisión de Patronato. Los restantes miembros serán designados:

- Uno en representación de la Asociación de Padres de Alumnos.
- Tres entre personas de méritos relevantes y reconocida vinculación a la Universidad o al Colegio Universitario.
 Uno a propuesta del magnifico y excelentísimo soñor Rector de la Universidad.

Art. 4.º Concluído el período de vigencia del convenio de colaboración económica, la designación de los cinco primeros miembros se hará entre representantes de Organismos mencionados en el artículo 86 de la Ley General de Educación.

Art. 5.º La Comisión de Patronato se regirá en sus actuaciones por lo dispuesto en el artículo 86 de la vigento Ley de Educación. Son funciones específicas suyas las siguientes:

Promover, por propia iniciativa, cuantas gestiones entienda son pertinentes para una mayor eficacia de las actividades del Colegio Universitario.

Recabar y distribuir los fondos que por la misma fuesen promovidos. Para ello establecerá contratos con las Entidades públicas y privadas que contribuyan al mantenimiento y des-arrollo del Colegio Universitario.

c) Elaborar anualmente el presupuesto propio y del Co-legio Universitario

legio Universitario.
d) Administrar y disponer de sus blenes patrimoniales con las más amplias facultados que en derecho corresponden. Asimismo administrará los fondos ingresados en concepto de tasas o conciertos de investigación, de acuerdo con las normas emanadas de la Gerencia de la Universidad y la Junta económica e) Proponer a la Universidad de Santiago el establecimiento de nuevos estudios a desarrollar en el Colegio Universitario.
f) Establecer los contratos económicos con todo el personal directivo, docente, administrativo y subalterno del Colegio Universitario.

versitario. Comprometerse al mantenimiento del número de plazas de ajumnos previstas para el normal funcionamiento, que en el momento de aprobarse el presente Estatuto se fija en 1.000. Cada año el Patronato fijara el coste por puesto escolar, a todos

los efectos pertinentes.

h) Deliberar y resolver sobre toda clase de asuntos económicos y docentes que le sean sometidos por la Dirección del Colegio Universitario.

Art. 6.º La Comisión de Patronato se reunirá preceptiva-mente una vez al mes. En las reuniones de enero y julio se aprobará la financiación de los respectivos semestres. Podrá reunirse igual mente a requerimiento del Presidente o de la Dirección del Colegio.

TITULO II

Organización académica

Artículo 1.º El Colegio Universitario tiene como fin impar-Ariículo 1.º El Colegio Universitario tiene como fin impartir las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de educación universitaria. Sus planes de estudio serán los mismos que los de la Universidad de Santiago, sin perjuicio de aquellas modulaciones que la situación aconseje o de las enseñanzas de carácter complementario que pueden impartirse para completar la formación de los alumnos. Estas modulaciones requerirán la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia y la propuesta de la Universidad.

y la propuesta de la Universidad.

Art. 2.º En el caso de las enseñanzas no impartidas en la Universidad de Santiago, el plan de estudios se acomodará a los planes de estudios elaborados de acuerdo con la reglamentación ministerial prevista en la Ley General de Educación. Art. 3.º Las enseñanzas que actualmente se establecen se integran en tres divisiones, correspondientes a las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Ciencias Económicas (Rama de Ciencias Empresariales). En el futuro, el Colegio podrá impartir otros estudios previa la autorización ministerial correspondiente.

pondiente.

Art. 4.º Los alumnos serán, a todos los efectos, alumnos oficiales de la Universidad de Santiago y tendrán los mismos

derechos y deberos.

Art. 5.º Para el ingreso en el Colegio Universitario se exigirán los mismos requisitos académicos que en las respectivas Facultades. Las solicitudes de admisión serán estudiadas por una Comisión, que operará de acuerdo con los criterios generales fijados por la Junta de Gobierno de la Universidad y por las de la Comisión de Patronato del Colegio.

Art. 6.º Al frente del Colegio Universitario figurară un Director, Catedrático de la Universidad de Santiago, nombrado por el Rector de la misma, oída la Entidad colaboradora o la Comisión do Patronato, una vez constituída. Será responsable directamente ante el Rector de sus gestiones de orden académico y ante la Comisión de Patronato de las de tipo econômico y administrativo.

Son funciones especificas del Director:

La presidencia de todas las Comisiones de gestión uni-

b) La representación académica del Colegio.
c) El visado de certificaciones.
d) Proponer al Rectorado de la Universidad los correspondientes nombramientos de Profesores, asesorado por Decanos de las Facultades o Directores de Departamentos relacionados.
c) Dar posesión al personal administrativo y subalterno del Colegio. Universitario.

Colegio Universitario,

f) La ordenación del gasto, como actividad delegada del Patronato y previa aprobación por éste de los presupuestos.
 g) La concesión de licencias por un plazo máximo de

g) La diez dias. Autorizar con su firma actas, registros y certificaciones

h) Autorizar con su firma actas, registros y certificaciones que se expidan por el Secrotario general:

i) Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina académica en el Colegio.

j) La supervisión de los servicios generales que afecten al mismo y a la potestad de informar públicamente sobre las actividades del Colegio.

Todas estas funciones podrá delegarlas accidentalmente en el Subdirector, salvo las que afecten a sus relaciones con la Comisión de Patronato, que no serán delegables.

Comisión de Patronato, que no serán delegables.

Art. 7.º El Subdirector, Profesor del Centro, desempeñará las funciones que el Director le delegue y sustituirá al Director en su ausencia o en caso de vacante, hasta tanto tome posesión el designado para dicho puesto. Será nombrado por el Rectorado a propuesta del Director.

Art. 8.º Al frente de cada una de las divisiones estará un Jefe de Estudios, también nombrado por el Rector, a propuesta del Director. Son funciones específicas de los Jefes de Estudios: La organización y desarrollo de las enseñanzas en sus respectivas divisiones.

Art. 9.º El Secretario general del Colegio será nombrado entre los Profesores por el Director del Colegio. Tendrá a su cargo la custodia de la documentación del Centro, y de él depende la supervisión del personal administrativo y subelterno. Cuidará asimismo de que el Colegio disponga de todos los medios materiales nocesarios para el desempeño normal de sus funciones docentes y de la conservación del edificio.

Art. 10. Como órganos consultivos, y a medida que lo exigen las necesidades del Colegio Universitario, a juicio de la Dirección, se establecerán las siguientes Comisiones: a) Docente; b) Deportes; c) Recas y ayudas. A la Comisión Docente podrán sumarse, a requerimiento dol Director. Profesores de Deparlamentos universitarios, a efectos de colaborar en la programación de las enseñanzas o en la supervisión de su desarrollo.

TITULO III

Profesorado

Artículo 1.º La plantilla de profesorado del Colegio Universitario do Vigo estará integrada por Profesores universitarios que tengan las categorías de Catedrático, Profesor agregado, Profesor adjunto y Colaborador de cátedra. En las tres primeras categorías los Profesores podrán ser pertenecientes a los Cuerpos respectivos o contratados en la forma establecida en los artículos 114, 119 y 120 de la Ley General de Educación.

Los Colaboradores de cátedra, que tendrán que ser titulados superiores, serán siempre contratados cor períodos de un año

superiores, serán siempre contratados por períodos de un año y renovables como máximo tres veces.

Art. 2.º Para ser contratado en las categorías de Catedrático, Profesor agregado y Profesor adjunto, es condición indispensable estar en posesión del grado de Doctor. Sin embargo, cuando las necesidades lo exijan podrán bacerse nombramientos temporales de Profesores adjuntos sin este requisito.

Art. 3.º La duración de los contratos será inicialmente de un año, renovable a propuesta de la Dirección del Colegio Universitario. Los contratos posteriores podrán tener una vigencia máxima de tres años, renovables por igual procedimiento y plazo. El profesorado no Doctor sólo podrá tener contratos anueles

miento y piazo. El profesorado no Doctor solo podra tenel contratos anuales.

Art. 4.º Todos los contratos de Profesores deberán ser visados por el Presidente del Patronato a efectos económicos.

Art. 5.º Son derechos y deberes del profesorado del Colegio Universitario de Vigo, además de los que se establecen con carácter general en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Educación, los siguientes:

al El estricto cumplimiento de las normas y horarios que le scan sofialados por la Jefatura de Estudios.
b) Atender a los alumnos en sus consultas.
c) Dirigir y colaborar en los trabajos de investigación que

se realicen.

d) Colaborar en la formación de fondos bibliográficos.

e) Desarrollar las enseñanzas que le sean encomendados, utilizando los modernos sistemas de educación y las técnicas de enseñanza activa.

f) Disfrutar, a efectos económicos y administrativos, los derechos de antigüedad establecidos en la legislación vigente para el profesorado universitario,

Art, 6.º Todos los Profesores tendrán un número de horas de permanencia en el Centro superior al de horas lectivas y se tenderá a situaciones de dedicaciones plena o exclusiva

Art. 7.º A efectos de investigación y perfeccionamiento do-cente, los Profesores del Colegio Universitario estarán ads-

critos a Departamentos universitarios

TITULO IV

Alumnos

Artículo 1.º Los derechos y los deberes de los alumnos se regirán por las normas comprendidas en los artículos 125 a 131 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias que desarrollan esas normas.

Art. 2.º Cada año el Colegio abrirá un plazo de solicitudes de ingreso para los alumnos que descen comenzar sus ostudios. Dichas peticiones, examinadas por la Comisión de Admisión, darán origen a la admisión de alumnos en el Colegio con arreglo al número de plazas disponibles. Esta admisión podrá ser revocada por bajo rendimiento o indisciplina comprobada. Art. 3.º La propuesta de la fijación de tasas de todo tipo será competencia do la Comisión de Patronato, si bien las tasas académicas normales se ajustarán a normas establecidas por la Junta de Gobiorno de la Universidad de Santiago y en cualquier caso requerirán la aprobación de ésta.

por la Junta de Gobiorno de la Universidad de Santiago y en cualquier caso requerirán la aprobación de ésta.

Art. 4.º La Comisión de Patronato recabara de las Entidades públicas y privadas que estime oportuno la concesión de becas totales, becas de matrículas, hecas-salario o becas para alumnos mayores de veinticinco años, con independencia de las que los alumnos puedan obtener de otros Organismos oficiales. Las becas deben llevar siempre implícito el importe correspondiente de la tasa académica. Asimismo la Comisión de Patronato intentará por todos los medios a su alcance el establecimiento de comedores e instalaciones deportivas.

TITULO V

Régimen económico

Artículo 1.º Todas las funciones económicas relativas a adquisición de fondos y elaboración de presupuestos son privativas de la Comisión de Patronato. La Dirección del Colegio Universitario se limitará a invertir los fondos que le sean asignados y en aquellos conceptos que le sean establecidos.

Art. 2.º Anualmente, durante el mes de junio y para el siguiente año académico, la Comisión de Patronato elaborará su propio presupuesto de ingresos y gastos, en el que figurará el detalle de gastos del Colegio Universitario. Para elaborar estos últimos tendrá en cuenta las necesidades y sugorencias planteadas por la Dirección del Colegio, oídas las Comisiones pertinentes. pertinentes

Art. 3.º El presupuesto de ingresos estará constituído por:

a) Las cantidades aportadas por los Organismos y Entidades_colaboradoras, en la forma en que hayan contratado con la Comisión del Patronato,

Los fondos procedentes de tasas. ы

Los recursos que se obtengan de publicaciones y de la prestación de servicios profesionales a Entidades o particulares.
d) Los rendimientos de su patrimonio.
e) Los donativos, herencias y legados.

Las cantidades que le asigne el Estado. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito que concierten para el cumplimiento de sus fines.

Art. 4.º El presupuesto de gastos estará constituído por las partidas siguientes:

a) Personal directivo, docente, administrativo y subalterno.
b) Mantenimiento del edificio, reparaciones y calefacción, energia eléctrica, gas y limpieza.
c) Material de oficina.
d) Atenciones de cátedra, material para Laboratorios, incluidos los experimentales de Ciencias, Laboratorio de Fotografía, Laboratorio de Idiomas, Gabinete de Medios Audiovigueiros entre substantia de companyo de la c

grafía, Laboratorio de Idiomas, Gabinete de Medios Audiovisuales y otros que puedan crearse en el futuro.

e) Adquisición de fondos de biblioteca.
f) Actividades culturales, conferencias, conciertos, publicaciones, cursos especiales, viajes de estudios de profesorado y alumnos (Congresos, viajes al extranjero).
g) Gastos de dirección y representación.
h) Mejoras de material escolar y didáctico.
i) Subvención de trabajos de investigación, para lo cual se tendrán en cuenta las aportaciones de Organismos y Empresas públicas y privadas.

sas públicas y privadas.

j) Gastos de representación y posibles dietas de los miem-

bros de la Comisión de Patronato.

k) Pago de intereses y cuotas de amortización de operaciones de crédito.

D. Nuevas obras e instalaciones, m) Fondo de reservas para la adquisición de material o gastos extraordinarios.

Inversiones de capitelización para incremento de la Comisión de Patronato.

misión de Patronato.

Art. 5.º La ordenación del gasto de las partidas b), c), d), e), f) y h) del artículo anterior, y con arreglo a los presupuestos ordinarios del Cotegio Universitario, será realizado por el Director del mismo, y en las restantes, por el Presidente de la Comisión de Patronato. Le ordenación de pagos es facultad del Presidente, cuando se trate de fondos propios, y del Rector de la Universidad en las de tasas y aportaciones estatales.

Art. 6.º Como ejecutor y contable de todas las operaciones presupuestarias existirá un Administrador, que será designado por la Comisión de Patronato.

Art. 7.º Los emojumentos del personal directivo, docente, administrativo y subalterno se fijarán en cada caso, y no serán inferiores a los que en identica o análoga situación disfruten en la Universidad de Santiago. El mismo criterio se seguirá en las mejoras por antigüedad.

Art. 8.º El conjunto de sus bienes muebles e immuebles, derechos, recursos y material inventariable del Colegio Universitario forman parte del patrimonio de la Comisión de Patronato.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lo no previsto en este Estatuto se regulará por lo dispuesto en la Ley General de Educación, 14/1970, de 4 de agosto, y disposiciones complementarias, así como por el Estatuto de la Universidad de Santiago.

Segunda. El presente Estatuto se considera como provisional y con efectos para un solo curso, al final del cual deberá ser revisado para la fijación del Estatuto definitivo, que requerirá la aprobación por la Comisión de Patronato y por la Junta de Gobierno de la Universidad de Santjago.

DECRETO 2537/1972, de 18 de agosto, por el que se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para la revalorización del yacimiento arqueológico de Miraveche (Burgos) y del entorno y ambiente propios del mismo.

En la provincia de Burgos se halta enclavado el yacimiento en la provincia de nurgos se nana enclavado el yacimiento proueológico de Miraveche. Está constituído por poblado y necrópoli de la Il Edad del Hierro y forma un conjunto de gran interés artístico y científico. El poblado está asentado entre el portillo que sirve de paso entre Miraveche y la Molina, en la cordillera de los Obarenes, en cuyas tierras son frecuentes los hallazgos de cimientos de casas descubiertos por el arado y cerámica a mano de los siglos IV a Il antes de Cristo.

Actualmente el yacimiento corre serio peligro de destrucción por la introducción de la maquinaria agricola para labores profundas, por to que es conveniente la adquisición del
yacimiento por el Estado. De esta manera seria posible su estudio científico y la restauración y consolidación de las ruinas
para permitir su visita al público interesado.

La parcela en que se halla enclavada la necrópolis de Miraveche pertenece a don Eladio Ruiz Gómez.

Es aconsejable por todo lo expuesto para la mejor conserva-Es aconsejanle por todo lo expuesto para la mejor conserva-ción y excavación reglamentaria del terreno donde se halla en-clavado el yacimiento arqueológico de Miraveche (Burgos), la declaración de utilidad pública del mismo, para lo cual con-viene la adquisición de dicho terreno. En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cien-cia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su re-unión del día 18 de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.- De acuerdo con el artículo cuarto de la Ley de Excavaciones Arqueológicas de siete de julio de mil nove-cientos once y treinta y cuatro de la Ley del Tesoro Artístico de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres para la de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres para la mejor conservación y utilización del yacimiento arqueológico de Miraveche (Burgos), se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización del citado yacimiento, y del entorno y ambiente propios del mismo, y para cumplimiento de esta finalidad, se autoriza la expropiación de dicho yacimiento, perteneciente en la actualidad a don Eladio Ruiz Gómez, en la forma prevista en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuetro. de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así le dispense per el presente Decrete, dade en La Coruña a disciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2538/1972, de 18 de agosto, por el que DECITETO 2030/19/2, de 18 de agosto, por el que se declaran de utilidad pública las obras y servicios nacesarios para la revalorización del yacimiento arqueológico de Lucenza, en Orense, y del entorno y ambiente propios del mismo,

En el término municipal de Cualedro, de la provincia de Orenso, se halla el yacimiento arqueológico de Lucenza, cuyo nombre acusa claramente una «Lucentia» romana que estuvo

nonore acusa cuaramente una educanua, romana que estavo asentada en la Vega de Santa Marta, a una distancia de unos mil quinientos metros de la actual población.

El yacimiento, por sus restos arqueológicos descubiertos, claramente romano, tendría desde el punto de vista turístico considerable importancia, ya que se halla en las proximidades de Monterrey, cuyo castillo acaba de ser restaurado y en donde

se ha montado un parador turístico.

Asimismo el indicado yacimiento puede tener un notable valor científico, ya que en Galicia, hasta el momento, no se co-

valor científicó, ya que en Galicia, hasta el momento, no se conoce ningún otro semejante; de ahí el interés que revestiría una exploración metódica de este yacimiento.

Toda el área que abarca esta zena se halla parcelada y los propietarios de las diversas fincas son los que se encuentran numerados en la parte dispositiva de este Decreto.

Es aconsejable por todo lo expuesto para la mejor conservación y excavación reglamentada del terreno donde se halla enclavado el yacimiento árqueológico de Lucenza, en Orense, la declaración de utilidad pública del mismo, para lo cual conviene la adquisición de dicho terreno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de agosto de mil novecientos secenta y dos,

unión del día 18 de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.-De acuerdo con el artículo cuarto de la Ley Artículo único.—De acuerdo con el artículo cuarto de la Ley de Excavaciones Arqueológicas do siete de julio de mil novecientos once y treinta y cuatro de la Ley del Tesoro Artístico de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres para la mejor conservación y utilización del yacimiento arqueológico de Lucenza, en Orense, se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización del citado yacimiento y del entorno y ambiente propios del mismo, y para cumplimiento de esta finalidad, se autoriza la expropiación de dicho yacimiento, perteneciente en la actualidad a y para cumplimiento de esta finalidad, se autoriza la expropiación de dicho yacimiento, perteneciente en la actualidad a parcelas números: Uno, Francisco Bailón Fernández; dos, Manuel Domínguez Fornández; tres, Baldomero Domínguez Fernández; cuatro, Benigno Seoane; cinco, Benito Castro; seis, Francisco Palomanes; siete, Ignacio Pía; ocho. Emerenciana Conde; nueve, Hermesinda Salgado; diez, Rosa Justo; once, Hermesinda Salgado; doce, Rudesindo Rodriguez; trece, Herederos de Francisco Colmeneros; catorce, Rudesindo Rodriguez; quinco, Fabriciano Rodriguez: dieciséls. Emerenciana rederos de Francisco Colmeneros; catorce, Rudesindo Rodríguez; quinco, Fabriciano Rodríguez; dieciséis, Emerenciana Conde; diecisiete, Juan Gónez Pérez; dieciocho, Domingo Fernández; diecinueve, Primitivo Palomares; veinte, Evaristo Fornández; veintiuno, José Benito Fernández; veintidós, José Cota: veintitrés, Antonio Fernández Lafuente; veinticuatro, Maria Fidalgo; veinticinco, Sergio López Pía; veintiséis, Capilla, en la forma prevista en el artículo diez de la Ley do Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2539/1972, de 18 de agosto, por el que se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para la revalorización del yacimiento arqueológico de Espigol de Tornabous, en Lérida, y del entorno y ambiente propios del mismo.

En el término de Tornabous, provincia de Lérida, se halla enclavado el poblado ibérico conocido como «Espigol de Tornabous». Está situado sobre un altozano fortificado en el que se presentan estratos arqueológicos, que en algunos lugares sobrepasan los cinco metros de potencia, constituidos por las ruinas de cuatro poblados sucesivos correspondientes a otras tantes culturas. tantes culturas.

tantas culturas.

El indicado yacimiento parece ofrecer las mejores perspectivas para el futuro, ya que hasta el presente la zona excavada ha suministrado rico y abundante material. Desde el punto de vista urbanistico, el conjunto arqueológico descubierto ofrece, por otra parte, un gran interés, por lo que la conservación de este poblado expuesto a ser destruído significaría indudable mente un motivo de enriquecimiento, cultural y artístico.

Todo el área que abarca este yacimiento se halla parcelada, y el propietario de la parcela afectada, polígono numero cuatro, parcela cuarenta y nueve, es don José Salvado Sola.

Es aconsejable por todo lo expuesto para la mejor conservación y excavación reglamentaria del terreno donde se halla en-